Año económico de 1879-80. JUEVES 7 DE AGOSTO. Número 32.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE EXTINCION DE LA LANGOSTA.

Conclusion (1).

Art. 12. Al aplicar el artículo 22 de la ley se tendrá en cuenta que para la roturacion de un terreno cualquiera, excepcion hecha de las veredas, ya sean del Estado, de los Ayuntamientos ó de particulares, abrevaderos y descansos, debe proceder informe del Ingeniero agrónomo, certificando sobre la existencia de la plaga, y detallando minuciosamente las parcelas de terreno que, en su concepto deban labrarse; y asimismo otro informe del Ingeniero de Montes, que expresará la forma y medios de llevar á cabo los trabajos, sin que el arbolado se perjudique. Con vista de ambos documentos, las Juntas provinciales resolverán lo que proceda.

Art. 13. Si las Empresas de ferro-carriles no extinguiesen la plaga á tenor de lo dispuesto en el art. 24 de la ley, las Juntas locales, de acuerdo con el Ingeniero de la línea, llevarán á cabo los trabajos de extincion por cuenta de las citadas Empresas, y sin perjuicio de la responsabilidad que marca el artículo 25 y demás que procedan, pero cuidando de que no se causen desperfectos en la vía.

Art. 14. Al aplicar el artículo 25 se tendrá presente que el propietario puede recurrir en el término de ocho dias, contados desde aquel en que le fuere impuesta la multa, á la Junta provincial, y únicamente en el caso de que esta no creyese pertinente la reclamacion, podrá llegar á hacerse efectiva, cuidando la citada Corporacion de graduar el tanto que corresponda.

Art. 15. Los Gobernadores de las provincias podrán imponer las multas correspondientes á los Alcaldes-Presidentes y Vocales de las Juntas municipales; y cuando se trate de las provinciales, corresponderá hacerlo al Ministro de Fomento.

Art. 16. Cuando los Gobernadores lo estimen conveniente dispondrán que los Vocales facultativos de las Juntas provinciales giren las visitas de inspeccion oportunas á los términos infestados; y si no pudiesen estos practicarlas, designarán de entre los demás Vocales el que voluntariamente se prestase á sustituirle, ó en último caso á persona que, aunque agena á la Junta, sea de conocimientos prácticos bastantes para desempeñar su cometido, con indemnizacion de los gastos precisos.

Art. 17. El dia 31 de Enero quedarán terminados los trabajos de escarificacion en los terrenos encomendados á las Juntas locales.

Art. 18. Los Vocales-Secretarios de las Juntas provinciales deberán dar cuenta en los períodos respectivos á la Direccion general del acotamiento de terrenos, resúmen de las hectáreas infestadas, detallando las que corran á cargo de las Juntas locales, y cuales queden por cuenta de los dueños, total de la cantidad presupuesta para la extincion, y procedimientos que se adopten.

Art. 19. Las Comisiones locales formarán mensualmente sus cuentas detalladas de ingresos y gastos, que remitirán á las provinciales antes del dia 11 del mes siguiente; teniendo entendido que trascurrida dicha fecha sin verificarlo no les serán de abono las cantidades que figuren. A la cuenta de gastos acompañarán siempre los correspondientes comprobantes talonarios, los cuales llevarán la firma del Secretario-Contador y del Depositario, que lo será el que designe la Junta, bajo su responsabilidad, con el V.° B.° del Alcalde-Presidente; el cargo lo formarán: el reparto hecho con arreglo á la ley sobre la riqueza imponible; el importe de las multas; el de todos los jornales que deban prestarse, y las cantidades que en su caso faciliten las Juntas provinciales.

Los fondos destinados al servicio de extincion estarán precisamente en poder del Depositario y bajo su custodia, siendo responsables colectivamente de su inversion el Presidente y los Vocales de la Junta.

Art. 20. Los Gobernadores de las provincias son Ordenadores de pagos de las Juntas provinciales, y á su nombre se expedirán los libramientos necesarios.

Art. 21. Los Depositarios de fondos provinciales lo serán igualmente de estas Juntas, y deberán llevar una cuenta general documentada de la inversion de sus fondos, intervenida por los Secretarios-Contadores de las Juntas provinciales de extincion, sin que por ningun concepto puedan disponer de cantidad alguna cuya inversion no hubiese sido ordenada por los Gobernadores civiles con aplicacion á los gastos del servicio de extincion acordados por las Juntas.

Dichas cuentas se rendirán anualmente á las Diputaciones provinciales.

Art. 22. El personal fijo ó temporero adscrito á las Secretarías de las Juntas provinciales, será nombrado, á propuesta de estas, por los Gobernadores civiles.

Art. 23. En las ausencias ó enfermedades del Vocal-Secretario ejercerá sus funciones uno

(1) Véase el número anterior.

de los individuos que compongan las Juntas y designe el Gobernador.

Art. 24. Todos los gastos de las Juntas provinciales correrán á cargo del fondo que para calamidades públicas deben consignar en sus presupuestos las Diputaciones provinciales, cuyas corporaciones están obligadas á entender preferentemente á este servicio con la urgencia que su carácter reclama.

Art. 25. Las Juntas provinciales y municipales, no obstante lo consignado en la ley y reglamento, quedan autorizadas para proponer cuantas modificaciones aconsejen la práctica y redunden en beneficio del servicio.

Madrid 24 de Julio de 1879.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta núm. 214.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios peluqueros de esta Corte reclamando contra los derechos establecidos en el Arancel vigente para el cabello humano extranjero, y pidiendo que se restablezcan los que pagaba anteriormente:

Considerando que por el Arancel anterior al actual el cabello en rama pagaba por analogía como cerdas, crines y pelos, el derecho de 2 pesetas por cada 100 kilógramos;

Y considerando que si bien este derecho era insignificante, se ajustaba al principio fundamental del Arancel de que se impongan módicos derechos á las primeras materias y más elevados á las manufacturas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el cabello humano sin manufacturar pague el mencionado derecho de 2 pesetas por 100 kilógramos de la partida 126 del Arancel vigente, y el manufacturado en cualquier forma el más crecido que establece la partida 260 del mismo Arancel.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios fabricantes de bujías esteáricas y de jabones pidiendo que se rebajen los derechos para los aceites de coco y de palma, que se eleven los correspondientes á la estearina y á los jabones extranjeros, y por último que se establezca para dichos aceites la tara del 25 por 100 de su peso bruto:

Considerando que las modificaciones solicitadas en los derechos del Arancel son contrarias á las bases de la ley Arancelaria de 1.° de Julio de 1869,

Y considerando que los valores que han servido para fijar los derechos de los aceites de coco y de palma corresponden al valor de la mercancía sin envase,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y con lo propuesto por V. E., se ha servido desestimar las instancias en lo relativo á las modificaciones de derechos, y disponer que del peso bruto de los aceites de coco y de palma se deduzca para el adeudo en las Aduanas la tara de 20 por 100.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Gerardo Neira Florez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy he acordado admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho la solicitud presentada á las doce del mismo dia por D. Ricardo de Castro á nombre y representacion de D. Amador Prada, vecino del Barco de Valdeorras, pidiendo el registro de una mina de arenas auríferas á la que da el nombre de *La Esperanza* para la que pretende cuatro hectáreas sitas en términos del Barco y paraje que llaman los Barroncos, lindando al N. prados de D. Joaquin Prada, Doña Basilia Cancelada y de D. Casimiro Arias; S. con viña de D. Manuel Quiroga, tierra y dehesa de herederos de D. Enrique Gayoso; E. y O. rio Sil; fijando como punto de partida el sitio donde hay unos peñascos y principia el llamado cachon de los Barroncos.

Lo que se hace público para que las personas que se consideren perjudicadas con el registro de que se trata acudan con sus reclamaciones á este Gobierno en el improrogable término de 60 dias, segun lo prevenido en la ley del ramo y mas disposiciones vigentes.

Orense Agosto 5 de 1879.

El Gobernador,
GERARDO NEIRA FLOREZ.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Cortegada.

Consumos, cereales y sal.

El repartimiento de estos impuestos para el actual año económico, estará expuesto al público en casa de D. Teodoro Senra, encargado de su confeccion, por el término de ocho dias á contar desde esta fecha 4 hasta el dia 11 del corriente, para que puedan enterarse los contribuyentes de las cuotas que le han correspondido.

Cortegada 1.° de Agosto de 1879.—Gabriel Sotelo.

Carballino.

Por el término de seis dias, desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de contribucion territorial de este distrito, correspondiente al actual año económico, para conocimiento de los interesados.

Carballino Agosto 5 de 1879.—Camilo Lopez.

Villamarin.

Esta corporacion municipal que presido en sesion de 27 de Julio último, teniendo en consideracion que en este distrito el concepto contributivo es uniforme, acordó dividir el municipio en ocho secciones segun el número de parroquias de que se compone designando á cada uno los vocales que le corresponden para la asamblea municipal segun el número de vecinos que cada una tiene, á saber:

Parroquia de Villamarin, tres vocales.
Id. de Rio, un vocal.
Id. de Orban, uno id.
Id. de Lion, uno id.
Id. de Readigos, dos id.
Id. de Tamallancos, uno id.
Id. de Boymorto, uno id.
Id. de Sobreira, dos id.

Villamarin Agosto 1.° de 1879.—El A. P., Justo Mosquera.

Castro Caldelas.

Este Ayuntamiento cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la ley municipal acordó, en sesion del dia 27 del corriente dividir el distrito en cuatro secciones asignando á cada una de ellas tres vocales, que dan un resultado de doce, número igual al de concejales, cuya division es en la forma siguiente:

Primera seccion, Villa, San Payo, Santa Tecla y Atais, tres vocales.
Segunda id., Paradela, Troncedа, Mazaira y Folgoso, tres id.
Tercera id., Timueiro, Santa Eulalia, Sas de Penelas y Villamayor, tres id.
Cuarta id., Burgo, Camba, Pedrouzos y Pobceiros, tres id.

Castro Caldelas 31 de Julio de 1879.—El primer T. D. A., Luis Varela.

Orense.

En cumplimiento de lo que disponen las reglas 1.ª y 4.ª del artículo 66 de la ley municipal vigente, se acordó dividir este distrito en nueve secciones y asignar á cada una de ellas el número de vocales asociados de la Junta municipal que le corresponden con relacion al importe de las contribuciones directas que satisfacen en las mismas en esta forma:

1.ª Parroquia de Santa Eufemia del Norte, cinco vocales.
2.ª Id. de Santa Eufemia del Centro, cuatro id.
3.ª Id. de la Santísima Trinidad de Arriba, dos id.
4.ª Id. de la Santísima Trinidad de Abajo, dos id.
5.ª Id. de la de Sejalvo, uno idem.
6.ª Id. de la de Velle, uno id.
7.ª Id. de la de Reza, uno id.
8.ª Id. de la de Cabollino, uno id.
9.ª Id. de la de Santa Marina del Monte, uno id.

Cuya division de secciones se publica por término de ocho dias conforme á lo prescrito en el artículo 67 de la ley municipal.

Orense 30 de Julio de 1879.—Manuel Pereiro Rey.

Pungin.

Ultimado el repartimiento de los impuestos de consumos, cereales y sal que ha de regir en este distrito durante el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial, á fin de que los llamados á contribuir puedan cerciorarse de dicho documento é interponer las reclamaciones que vieren convenirles dentro del referido plazo; pues trascurrido que fuere, no serán oidos.

Pungin Agosto 3 de 1879.—El primer T. Alcalde, Eduardo Gonzalez.

Trascurrido con esceso el nuevo plazo concedido por Real órden de 27 de Mayo último para la presentacion de las cédulas de amillaramiento, se hace saber á los terratenientes en el distrito, así vecinos como forasteros, que aun no lo hayan verificado, presenten en la Junta municipal, dentro del improrogable término de ocho dias los mencionados documentos, con el fin de ponerles á cubierto de esta obligacion, ó expedir en otro caso la certificacion que dispone el art. 59 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878 y previene la Real órden antedicha, con lo que les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes-presidentes de las Juntas municipales de Amoeiro, Canedo, Cenlle, San Amaro, Maside y Cea, se sirvan devolver cubiertas, dentro del mencionado plazo, las cédulas que se les han remitido oportunamente para distribuir á las personas que; avecindadas en sus respectivas localidades, poseen fincas dentro de este término municipal; debiendo advertir que las correspondientes á Cenlle se han enviado directamente al Alcalde pedáneo del pueblo de la Barca en que residen todos los que, perteneciendo á aquel distrito, disfrutan bienes en este.

Pungin Agosto 3 de 1879.—El primer Teniente Alcalde P. A., Eduardo Gonzalez.

Laza.

Por el término de seis dias empezados á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público el señalamiento de unidades contributivas que han de servir de base al repartimiento de consumos, cereales y sal para el año económico de 1879 á 80; durante cuyo término pueden enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Laza Agosto 3 de 1879.—El Alcalde, Domingo Gomez.

Beade.

En cumplimiento de lo que dispone la ley municipal vigente, esta Corporacion en sesion del 27 del corriente acordó proceder á la formacion de Secciones en que ha de dividirse el distrito, y señalamiento de vocales que á cada una corresponde resultando hecha su designacion en la forma siguiente:

Primera seccion.—Beade, cinco vocales.

Segunda seccion. — Regadas, dos vocales.

Tercera seccion.—Regodeigon, dos vocales.

Total tres secciones, nueve vocales.

Beade Julio 27 de 1879.—El A. P., Leonardo V. Guerra.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Don Domingo Aguado y Alba, Relator Secretario de la Audiencia territorial de Galicia.

Certifico: que en el Juzgado de primera instancia de Sárria han dispertado pleito D. Francisco Alonso Cordero, Manuel Fernandez Carmelo y otros acreedores contra el mismo, sobre pago de reales, su preferencia y partija de bienes; recayendo en el mismo el auto siguiente:

«En la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de Sárria y su partido judicial á 1.° de Febrero de 1847; el Sr. D. Pedro Maria Peuzol, Juez del mismo, con vista de los autos de concurso de acreedores á los bienes de Manuel Fernandez Carmelo, por ante mi Escribano dijo: que debia de declarar y declara á la Excma. Sra. Doña María Josefa Losada de Paredes derecho á percibir sobre los bienes que poseia el Manuel Fernandez Carmelo y sus causantes la renta anual de 32 ferrados de centeno, un cerdo cebado ó 41 rs.: al Hospital de esta villa derecho á percibir anualmente 60 rs. sobre la finca da Lama de San y leira de Cerdán: igualmente declara de la fincabilidad de José Fernandez y Maria Ana Cela los bienes memorializados al folio 40 y por consiguiente divisibles con la expresada renta entre sus hijos Domingo, Márcos, Josefa, Teresa, Manuela, Maria representada por su hijo Antonio Piñeiro, Liberata representada igualmente por el suyo Francisco de Castro y José representado por los suyos Manuel y Vicente; y de lo que á éstos dos corresponda y más y mas que resultare pertenecerles, como asi mismo de la renta que el Manuel adquirió de la Nacion en la época constitucional de 1820 á 1823 perteneciente al ex-monasterio de Samos, se haga pago en primer lugar á la Excma. Sra. Doña Maria Josefa Losada de Paredes de los atrasos que reclama y se hallan articulados al folio 346 vuelto con arreglo á valores de los años respectivos: en segundo al Hospital de esta villa de 1.220 rs. procedentes tambien de atrasos de rentas: en tercero á Maria Cármen Seijas de 15.000 rs. importe de su dote: en cuarto á don Francisco Alonso Cordero de 22.000 rs.: en quinto á Juana Losada como curadora de sus hijos menores habidos de su difunto marido Juan Lopez, de 2.160 rs.: en sexto á D. Cipriano Guardamino de 12.740 rs.: en sétimo al mismo D. Francisco Alonso Cordero de 8.000 rs.: en octavo y último á D. José Gonzalez Guitian de 1.600 rs. Y por este auto definitivo juzgando en primera instancia asi lo provee, manda y firma dicho señor de que doy fé.=Pedro Maria Peuzol.=Ante mi, Juan Lopez Yañez.»—Interpúsose apelacion por el representante de D. Francisco Alonso Cordero que le fué admitida en ambos efectos, y con los oportunos emplazamientos remitiéronse los autos al tribunal, personáronse el D. Francisco Alonso Cordero, D. Cipriano Sanchez Guardamino, D. Manuel Maria Vazquez Cadórniga y don Domingo Fernandez, y sustanciado el pleito con audiencia de los Procuradores al efecto nombrados fué resuelto por la sentencia que dice asi:

«Sentencia.—En el pleito que ante nos pende y se litiga entre partes, D. Francisco Alonso Cordero, vecino de la villa y Córte de Madrid, D. José de la Encina su Procurador de la una; Manuel Fernandez Carmelo, doña Maria Pombo y Seijas, Vicente Fernandez, D. José Aguiar como apoderado de Doña Maria Josefa Losada de Paredes, don Domingo Fernandez, D. José Garcia representante del Hospital de Sárria, Maria Josefa Cela, Teresa Fernandez Cela, José Nuñez, D. Antonio Rivera, Antonio Piñeiro, Juan Lopez, D. Cipriano Sanchez Guardamino, D. Félix Martinez de la Riva, José Guitian, Mateo Capon, Tomás Lopez de Neira, Juana Losada, Manuela Fernandez, Francisco de Castro, Márcos Fernandez, Josefa y Manuela Cela y Doña Manuela Garcia en rebeldía de la otra, sobre pago de reales contra dicho Manuel Fernandez Carmelo, su procedencia y partija de bienes:

Fallamos; atento á los autos y méritos del proceso á que nos referimos, que por lo que de ellos resulta, entendiéndose tan solo en los bienes de sus respectivos dominios los pagos que con preferencia se mandan hacer en primero y segundo lugar á Doña Maria Josefa Losada de Paredes y al Hospital de la villa de Sárria, debemos confirmar y confirmamos el auto definitivo dado por el Juez de primera instancia de aquel partido en 1.° de Febrero de 1847, de que apeló D. Francisco Alonso Cordero, parte del Procurador Encina. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en grado de vista asi lo pronunciamos y mandamos.—Alonso de Pando.—Mariano Perez.—Félix Pablo Postal.»

Pronunciaron la Real sentencia antecedente S. E. los señores de Sala segunda en la Audiencia territorial de la Coruña, estando en ella haciéndola pública hoy 14 de Diciembre de 1850, leyéndola el Sr. Presidente de que yo Escribano de Cámara certifico.—José Maria Dorado.

Notificacion.—En la Coruña á 16 de Diciembre de 1850; yo Escribano de Cámara notifiqué y di copia de la Real sentencia precedente á D. José de la Encina como Procurador de su parte, firma de que certifico.—Encina=dos rs.—Dorado.

Otra.—Seguidamente yo Escribano de Cámara hice la oportuna notificacion en los estrados del tribunal por ausencia y rebeldía de las partes que lo están en este asunto de que certifico.—Dorado.

Es copia de su original que queda para unir al mazo de las del corriente año á que me remito de que certifico y firmo la presente. Coruña Diciembre 16 de 1850.—José Maria Dorado.

A peticion del representante de Cordero acordó la Sala en auto de 24 de Diciembre de 1850 se notificase en persona de las partes interesadas en el pleito que se hallaban en rebeldía, y en tal estado quedó el asunto paralizado hasta 24 de Abril de 1874 en que el Procurador D. Antonio Herrero, á nombre de Doña Ma-

ria Lopez Fontela, viuda de don Domingo Antonio Fernandez, con poder en forma y la competente habilitacion de pobreza solicitó se declarase pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia y se devolviesen los autos al Juzgado de Sárria; pretension que no se estimó por hallarse sin notificar en estrados por rebeldia de partes interesadas; solicitó y obtuvo certificacion á este objeto en 30 de Mayo de 1874, no pudiéndose cumplimentar por el inferior ignorándose la vecindad de aquellos segun se hizo constar á medio de suplicatorio elevado á la Sala en 10 de Setiembre de 1875 presentado por el citado Procurador Herrero en 1.° de Mayo último, y en vista de la pretension que estableció acordó la Sala de lo civil el auto que sigue:

Sres. Morales, Presidente.—Unceta.—Concellon.—Balda.—Halcon.—Manifestándose por la parte del Procurador D. Antonio Herrero en su precedente escrito que no puede determinar el domicilio de las personas que aun subsistan de las que en rebeldia siguieron este pleito, ni el de los herederos ó causa-habientes de los que hayan fallecido, y no habiendo en su consecuencia términos hábiles para notificarles personalmente la Real sentencia de 14 de Diciembre de 1850, segun se acordó en providencia de 24 del mismo mes y año, que no ha podido llevarse á efecto por el Juez de primera instancia de Sárria, por igual ignorancia de los nombres y vecindad de los que hubieran de ser notificados, segun expresa en su suplicatorio de 10 de Setiembre de 1876; en obviacion de mayores perjuicios, notifiquese dicha Real sentencia á los rebeldes Manuel Fernandez Carmelo, Doña Maria Pombo y Seijas, Vicente Fernandez, D. José Aguiar como apoderado de Doña Maria Josefa Losada de Paredes, don Domingo Fernandez, D. José Garcia representante del Hospital de Sárria, Maria Josefa Cela, Teresa Fernandez Cela, José Nuñez, D. Antonio Rivera, Antonio Piñeiro, Juan Lopez, D. Cipriano Sanchez Guardamino, D. Félix Martinez de la Riva, José Guitian, Mateo Capon, Tomás Lopez de Neira, Juana Losada, Manuela Fernandez, Francisco de Castro, Marcos Fernandez, Josefa y Manuela Cela y Doña Manuela Garcia, en los estrados del Tribunal, y hágase notoria por medio de edictos, publicándose ademas en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esta Audiencia y en la Gaceta de Madrid, á cuyo fin se estiendan las correspondientes comunicaciones y testimonios comprensivos de la mencionada sentencia y auto de primera instancia confirmado por la misma, de 1.° de Febrero de 1847, con expresion de los nombres de los rebeldes y vecindades con que figuran en el pleito, entendiéndose dicha notificacion con los expresados rebeldes, ó sus herederos ó causa-habientes, á quienes obste si se mantuvieran en rebeldía, no personándose en forma en esta superioridad, en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion acordada. Lo mandaron los señores del márgen y rubrica el Presidente. Coruña Junio 27 de 1879.—Enrique Morales.—El Relator Secretario, Lic. Domingo Aguado.»

Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Lugo por rebeldia de Manuel Fernandez Carmelo vecino del lugar de Loseiros distrito de Sárria, doña Maria Pombo y Seijas, vecina de San Martin de Luseiro distrito de Sárria, Vicente Fernandez de idem id., D. José Aguiar apoderado de Doña Maria Josefa Losada de Paredes, vecinos de San Juan de Puertomarin y Santa Maria de Tovinil, D. Domingo Fernandez vecino de Santa Maria de Marroyos partido judicial de Santiago, D. José Garcia representante del Hospital de Sarria, el Ayuntamiento de la villa de Sarria como patrono de la obra pia, Maria Josefa Cela vecina de San Martin de Luseiro partido judicial de Sarria, Teresa Fernandez Cela vecina de Loseiro distrito de Sarria, José Nuñez vecino de San Antolin partido judicial de Sarria, D. Antonio Rivera vecino de Sarria, Juan Lopez vecino del lugar de Vilachá parroquia de Santa Maria de Castro, Don Cipriano Sanchez Guardamino vecino de Lugo, D. Félix Martinez de la Riva vecino de Santiago, José Guitian vecino de la parroquia de Santa Maria de Tuvinil, Mateo Capon administrador del lugar de San Saturnino Ferreiros partido judicial de Sarria, Tomás Lopez de Neira vecino de San Martin de Luseiro, Juana Losada vecina de San Martin de Luseiro partido judicial de Sarria, Manuela Fernandez vecina de Sarria, Francisco de Castro vecino de Sarria, Marcos Fernandez vecino de Sarria, Josefa Cela vecina de San Martin de Luseiro partido judicial de Sarria, Manuela Cela vecina de San Martin de Luseiro partido judicial de Sarria y Doña Manuela Garcia vecina de San Martin de Luseiro, expido y firmo la presente en la Coruña á 30 de Julio de 1879. —Por el Relator Secretario Licenciado Aguado, Ruperto de la Fuente.

ANUNCIOS.

BOLETIN DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES.

En la imprenta de este periódico oficial establecida en la calle de Colon, número 16, se hallan á la venta ejemplares de dicho periódico, de los números 13 y 14, cuyos remates tendrán lugar los dias 12 de Agosto y 5 de Setiembre próximos.

COMISION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Los tenedores de carpetas provisionales de Bonos del Tesoro que deseen cangear en esta Comision, por los títulos definitivos, lo comunicarán á la misma antes del 20 del actual, expresando la numeracion y séries de las citadas carpetas que hayan de cangearse, y pasado dicho dia no tendrá efecto en esta y si en el Banco de España.

Orense 4 de Agosto de 1879.—Ignacio Saenz.

ACABA DE LLEGAR Á ESTA POblacion un maestro jabonero que desea hallar un sócio capitalista que tenga de 8 á 10.000 reales para montar en esta capital una fábrica de jabon sevillano, imitacion Conradi y Ester de Sevilla. Trajo los útiles y algun material para dicha fábrica. Correrá el sócio con la venta si así le conviniere. Tambien enseña arreglándose en el precio.

En la imprenta de este periódico dan pormenores.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, plateria de Sampayo y Nóvoa, hay relojes de sobremesa despertador desde 40 á 50 reales uno: los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fábricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dublé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos lo objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

GRAN ALMACEN

de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 31.

VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO

YA NO SE COSE Á MANO

"SINGER"

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el fácil y perfecto de la máquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑÍA FABRIL

«SINGER»

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros paises.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS